

## OTRAS RENTAS

Pesetas

Por producto de diversas fundaciones a favor de esta Inclusa.....	1.660 »	130.183 57
--	---------	------------

*Subvenciones y donativos*

## DEL ESTADO

Premios de Lotería en concepto de dotes a favor de acogidas.....	5.000 »
--	---------

*Derechos y tasas*

## POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Envío de niños al Establecimiento ordenado por los Alcaldes de los pueblos.....	200 »
--	-------

TOTAL.....	135.383 57
------------	------------

**Hospital Provincial***Rentas*

## PROPIEDADES

Pesetas

Por arriendo de la casa número 27 de la calle del Ancora.....	700 »	
Por arriendo de la casa número 12 de la calle del Ave María.....	1.700 »	
Por arriendo de la casa número 78 de la calle de Toledo.....	200 »	
Por arriendo de la Plaza de Toros. .	450.000 »	
		452.600 »

## INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS Y DEMÁS VALORES

Dividendo de acciones del Banco de España.....	20.700 »
Intereses de Inscripciones del Gran Libro de Francia.....	400 »
Intereses de la Inscripción procedente del legado de doña Josefa Claudia Artieda.....	5.280 »
Intereses de la Inscripción que figura a nombre de los albaceas de don Ramón del Abellanal.....	1.132 80
Intereses de las Inscripciones expedi- das a favor de este Hospital.....	38.162 78



Pesetas

Intereses de los Títulos en garantía de la cuenta de crédito del Banco de España.....	185.490 20	
Intereses de 37 Cédulas del Fnsanche de Madrid al 4'50 %.....	786 69	
		<u>251.952 47</u>

*Detalle de las Inscripciones*

NUMERACIÓN	CAPITAL	
	Pesetas	
2.456 .....	5 371 75	
2.457 .....	4.611 11	
2.458 .....	109 815 86	
2.459 .....	168 900 »	
2.460 .....	12.100 »	
2.461 .....	2 400 »	
2.469 .....	700 »	
2.474 .....	100 »	
2.476 .....	79.400 »	
2.478 .....	1.600 »	
2.482 .....	87.500 »	
2.486 .....	2 400 »	
2.488 .....	1.500 »	
2.491 .....	29.000 »	
2.494 .....	23.600 »	
2.495 .....	2.800 »	
2.496 .....	37 700 »	
3.363 .....	139 388 49	
3.731 .....	33.100 »	
4.042 .....	2 700 »	
4.146 .....	127.000 »	
4.188 .....	7 200 »	
4.361 .....	7.200 »	
4.452 .....	53.300 »	
4.453 .....	68 900 »	
4.543 .....	25 000 »	
4.666 .....	146 500 »	
4.718 .....	11.400 »	
4.821 .....	1.400 »	
5.007 .....	18.100 »	
TOTAL.....	<u>1 210.687 21</u>	

## OTRAS RENTAS

Por producto de diversas fundaciones a favor de este Hospital.....	<u>6.710 »</u>	711.262 47
--	----------------	------------

*Subvenciones y donativos*

## DONATIVOS

Por los calculados a favor de este Hospital.....	500 »
--	-------



*Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones*

## EVENTUALES

	<u>Pesetas</u>
Por varios ingresos de este carácter detallados en el Capítulo V.....	2.500 »

*Derechos y tasas*

## POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Por producto de estancias de enfermos distinguidos (medicina y cirugía).....	90.000 »	
Por producto de estancias por accidentes del trabajo.....	12.000 »	
Por producto de alquiler de camillas.....	250 »	
Por producto de Colecturía.....	2.000 »	
	<u>104.250 »</u>	
<b>TOTAL.....</b>		<b>818.512 47</b>

**Hospital de San Juan de Dios***Rentas*

## PROPIEDADES

	<u>Pesetas</u>
Por arriendo del solar del antiguo edificio.....	18.000 »

## CENSOS

Intereses de un censo de 2.750 pesetas sobre la casa número 23 de la calle de Jardines.....	64 »	
Intereses de un censo de 2.451 pesetas sobre el vínculo fundado por D. Alonso Martín de Cos y doña Juana Antesana.....	54 »	
	<u>118 »</u>	

## INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS Y DEMÁS VALORES

Dividendo de acciones del Banco de España.....	200 »	
Intereses de las Inscripciones expedidas a favor de este Hospital.....	5.013 06	
Intereses de Títulos en garantía de la cuenta de crédito del Banco de España.....	6.208 »	
	<u>11.421 06</u>	



Pesetas

*Detalle de las Inscripciones*

NUMERACIÓN	CAPITAL	
	Pesetas	
2.462 .....	20.253	27
2.464 .....	15.800	»
2.465 .....	7.200	»
2.467 .....	88.500	»
2.470 .....	1.300	»
2.471 .....	1.600	»
3.369 .....	1.603	25
4.319 .....	20.400	»
TOTAL.....	156.656	52

## OTRAS RENTAS

Por producto de diversas fundaciones a favor de este Hospital.....	1.970 »	31.509 06
--	---------	-----------

*Subvenciones y donativos*

## DONATIVOS

Por los calculados a favor de este Hospital.....	500 »
--	-------

*Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones*

## EVENTUALES

Por varios ingresos de este carácter detallados en el Capítulo V.....	2.100 »
---	---------

*Derechos y tasas*

## POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Por producto de estancias de enfermos distinguidos.....	12.000 »
TOTAL.....	46.109 06

**Hospicio y Colegio de Desamparados***Rentas*

## CENSOS

Pesetas

Intereses de un censo impuesto sobre la casa núm. 14 de la calle de Rodas.....	6 »
--	-----



## INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS Y DEMÁS VALORES

		Pesetas
Dividendos de acciones del Banco de España.....	200 »	
Idem de una inscripción de renta francesa al 3 por 100	16 »	
Idem de inscripciones expedidas a favor de este Hospicio.....	8.137 80	
Idem de una inscripción a favor del Colegio de Desamparados.....	562 90	
Idem de Títulos de propiedad del Hospicio, en garantía de la cuenta de crédito en el Banco de España.	14.352 »	
Idem de Títulos de propiedad del Colegio de Desamparados afectos a la misma garantía.....	10 240 »	
		33.508 70

*Detalle de las Inscripciones*

NUMERACION	CAPITAL	
	Pesetas	
1.205 .....	339 05	
2.480 .....	1 600 »	
2.483 .....	2.826 13	
2.484 .....	15.022 16	
2.485 .....	3.000 »	
2.487 .....	1.400 »	
2.489 .....	5.900 »	
2.490 .....	1 500 »	
3.362 .....	457 40	
4.665 .....	16.000 »	
4.822 .....	1.400 »	
4.861 .....	204.900 »	
TOTAL.....	254.344 74	

## OTRAS RENTAS

Por producto de diversas fundaciones a favor del Hospicio y Colegio de Desamparados.....	1.570 »
TOTAL.....	35.084 70

**Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes***Rentas*

## INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS Y DEMÁS VALORES

		Pesetas
Dividendo de acciones del Banco de España.....	200 »	
Intereses de las inscripciones expedidas a favor de este Colegio.....	406 40	
		606 40



Pesetas

*Detalle de las Inscripciones*

NUMERACIÓN	CAPITAL — Pesetas
2.466 .....	3.600
2.472 .....	1.600
2.497 .....	7.500
TOTAL.....	<u>12.700</u>

*Subvenciones y donativos*

## DEL ESTADO

Premios de Lotería en concepto de dotes a favor de acogidas..... 10.000 »

## DONATIVOS

Por los calculados a favor de este Colegio..... 150 » 10.150 »

*Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones*

## EVENTUALES

Por varios ingresos de este carácter detallados en el Capítulo V..... 1.300 »

*Derechos y tasas*

## POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Por producto de labores ..... 300 »

TOTAL..... 12.356 40

## GASTOS

---

		Pesetas
Artículo 2.º	Casa de Maternidad.....	201.669 37
	Inclusa y Colegio de la Paz.....	874.838 11
		1.076.507 48
Artículo 3.º	Hospital Provincial.....	1.906.628 21
	Hospital de San Juan de Dios.....	737.693 95
		2.644.322 16
Artículo 4.º	Hospicio.....	188.330 »
	Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.....	679.100 75
	Asilo de San Isidro.....	294.512 »
		1.161.942 75
<b>TOTAL.....</b>		4.882.772 39

NOTA.—El detalle de gastos de los Establecimientos, figura en el Capítulo de Beneficencia del Presupuesto ordinario.



*Del PRESUPUESTO especial de Establecimientos de Beneficencia que antecede, resulta la siguiente situación, referida al ejercicio de 1927:*

	Pesetas
INGRESOS propios de los Establecimientos. ....	1.081.614 20
GASTOS presupuestos.....	4.882.772 39
<i>Déficit a cubrir con recursos generales del Presupuesto..</i>	<i>3.801.158 19</i>
Cuyo déficit se distribuye de este modo:	
Casa de Maternidad. ....	167.501 37
Inclusa y Colegio de la Paz.....	739.454 54
Hospital Provincial. ....	1 088.115 74
Idem de San Juan de Dios. ....	691.584 89
Hospicio y Colegio de Desamparados.....	153.245 30
Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes. ....	666 744 35
Asilo de San Isidro. ....	294.512 »
	3.801.158 19



## APÉNDICE 2.º

*PORMENOR de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, que posee la provincia sin aplicación a Establecimientos de Beneficencia determinados, y cuya renta figura en el Capitulo I, Artículo 3.º del Presupuesto de Ingresos:*

NUMERACION	CAPITAL
	Pesetas
3.138 .....	13.000 »
3.266 .....	27.700 »
3.361 .....	496 93
3.364 .....	9.296 87
3.365 .....	57.140 11
3.366 .....	11.359 32
3.367 .....	18.309 37
3.478 .....	73 75
TOTAL.....	137.376 35





## APÉNDICE 3.º

RESUMEN del Personal de todas clases al servicio de esta Corporación y proporción de los haberes, jornales y remuneraciones que tiene asignados, con respecto al importe del presupuesto ordinario de gastos vigente.

	Pesetas	Tanto por 100
Cap. II Personal adscrito a la Secretaría de la Presidencia	8.750 »	0,050 »
— VI Personal administrativo..... 409.712 49		
Cargos especiales..... 46.500 »		
Portería ..... 82.250 »		
Varios empleados..... 8.500 »		
Imprenta Provincial..... 39.140 »		
	586.102 49	3,376 »
— VIII Cuerpo Médico-farmacéutico..... 277.000 »		
Alumnos internos..... 61.155 »		
Personal facultativo adjunto..... 8.750 »		
Laboratorio Histo-químico..... 13.720 »		
Capellanes ..... 50 250 »		
Letrados y Procuradores..... 23.5 0 »		
Revisores de carnes..... 6.000 »		
Desinfección .. 3.000 »		
Museo del Hospital de San Juan de Dios..... 5.000 »		
PERSONAL AUXILIAR Y SUBALTERNO		
Casa de Maternidad .. 19 620 »		
Inclusa y Colegio de la Paz..... 28 525 »		
Hospital Provincial ... 207.280 »		
Idem de San Juan de Dios..... 95.090 »		
Hospicio y Colegio de Desamparados ..... 21.000 »		
Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes 38.293 75		
Instituto de Higiene... 35.000 »		
	444.808 75	
Profesores de los Establecimientos. 13 000 »		
	906.183 75	5,219 »
Cap. XI Personal técnico de Obras públicas. 64.000 »		
Personal afecto a la conservación de las mismas..... 290.540 »		
Personal técnico de Edificios provinciales..... 47.500 »		
Personal afecto a la conservación de los mismos..... 82.205 »		
	484.245 »	2,789 »
TOTAL .....	1.985.281 24	11 434 »



APÉNDICE 4.º

---

TARIFAS Y ORDENANZAS



## B A S E S

para la realización del arbitrio del sello o timbre provincial

### Primera

- A.** Se exigirá un sello provincial de igual valor al que deba satisfacerse a la Hacienda, con arreglo a la Ley, en los Títulos de todas clases que se expidan a los empleados de nuevo nombramiento, así como también en las credenciales que como tales Títulos se entreguen a las clases pasivas para el cobro de su pensión, y en las copias de dichos documentos.
- B.** Del 50 por 100 del valor del que deba satisfacerse a la Hacienda, en toda instancia o papel sellado que se invierta en los expedientes incoados a instancia de particulares, incluso los que se instruyan para abono de pensión a las clases pasivas.
- C.** De cinco pesetas en los Títulos expedidos a los empleados, por ascenso, cuando éste no pase de 2.000 pesetas anuales.
- D.** De tres pesetas por cada 500 o fracción de esta suma, en los recibos de depósitos provisionales y fianzas definitivas mayores de 500 pesetas, que se constituyan en metálico o en valores del Estado o de la provincia, en la Depositaria de la Corporación o en la Caja general de Depósitos, para tomar parte en las subastas de servicios provinciales o sirvan de garantía de los contratos; quedando encargados los señores Notarios que intervengan en ellas y el Oficial de Negociado que asista al acto, de exigir los sellos correspondientes cuando se advierta la falta de éstos.  
Se exigirá también un sello de tres pesetas en las licencias que conceda la Corporación a los empleados y dependientes, tanto administrativos como facultativos.
- E.** De dos pesetas, en todas las certificaciones que se expidan a instancia de parte por las oficinas y Juntas provinciales, excepto las relacionadas con la ley del Censo electoral.
- F.** De veinticinco céntimos de peseta:
  - 1.º En cada partida consignada en nómina para el percibo de haber mensual de los empleados que figuren en plantilla, por virtud de Título o credencial; quedando excluidos de este impuesto los jornaleros, nodrizas de la Inclusa y sirvientes de plana menor.
  - 2.º En los libramientos que se expidan para pago de cuentas, pero no en éstas, para evitar duplicidad de impuesto.



- 3.º En los permisos para baños en los hospitales; y  
4.º En las papeletas de análisis, radiografía, etc., de servicios en los laboratorios y museos de la provincia.

**G.** Se excluyen del pago del timbre provincial los documentos que por la Inclusa y los Hospitales se expidan en papel del sello de diez céntimos, aunque sean a instancia de parte, sobre devolución de niños, adopciones, casamientos, partidas de defunción y otros análogos, así como las instancias que sobre ello se presenten en el Establecimiento.

### **Segunda**

Los empleados de la Diputación serán responsables de las faltas que se cometan por omisión del timbre provincial en sus respectivas dependencias.

### **Tercera**

Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas con el reintegro del valor de los timbres y pago de una peseta por cada 10 céntimos de peseta defraudados, recayendo el mismo sobre el empleado que dé curso al documento sujeto al impuesto o no exija el sello correspondiente.

### **Cuarta**

En la Imprenta Provincial se procederá a la estampación de sellos, con arreglo a las ante fichas bases y ley del Timbre vigente.



## ORDENANZA

para percepción del arbitrio sobre energía eléctrica producida en la provincia por aprovechamientos hidráulicos

Artículo 1.º—La Diputación Provincial de Madrid percibirá, en concepto de imposición, haciendo uso de la facultad señalada en el apartado B) del artículo 222 del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925, un arbitrio sobre la energía eléctrica, por aprovechamientos hidráulicos, que se produzcan en la provincia.

Artículo 2.º—Este arbitrio recaerá sobre toda entidad constituida o que se constituya para explotación de aprovechamientos hidroeléctricos y, subsidiariamente, sobre los dueños de tales aprovechamientos.

Artículo 3.º—Quedan exceptuados de este arbitrio:

A) Todo aprovechamiento de esta naturaleza que posea el Estado, los Ayuntamientos, las Mancomunidades y entidades locales menores radicantes en la provincia, y siempre que los utilicen para sus respectivos servicios públicos.

B) Toda entidad de nueva constitución para aprovechamientos de esta naturaleza, durante los dos primeros años de explotación. Las entidades ya constituidas no podrán acogerse a esta excepción a título de ampliación o reforma de elementos para obtener mayor energía, siempre que utilicen la corriente de que disponían con anterioridad a tales reformas.

Artículo 4.º—Con la excepción señalada en el artículo anterior, la obligación de contribuir nace desde el momento de transformar en energía eléctrica la fuerza del caudal de las aguas públicas.

Artículo 5.º—Se tomará como base para la aplicación de este arbitrio, la energía eléctrica que produzca la entidad, estimada por kilovatios-año, de cuyo número se deducirá un 30 por 100 por pérdidas en la transmisión. A este efecto, vendrán obligadas las entidades contribuyentes a presentar en la Diputación Provincial, dirigidas a su Presidente, hojas declaratorias, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar, comprensivas de los extremos siguientes:

a) Nombre y domicilio de la persona o entidad sujeta al pago de este arbitrio.

b) Término municipal en que están enclavadas las instalaciones hidroeléctricas

c) Denominación del río o ríos, cuya fuerza se aprovecha.

d) Número de la concesión aprovechada.

e) Capacidad del salto, expresada en caballos de vapor (H. P.)

f) Energía, expresada en kilovatios-año, desarrollada en el último período anual. No pudiendo estimar ésta con exactitud, se apreciará técnicamente en atención a los elementos que posea la entidad.

g) Fecha y firma del declarante, expresando el cargo con que éste representa a la entidad.

Artículo 6.º—Las personas y entidades poseedoras de varios aprovechamientos vendrán obligadas a presentar tantas hojas cuantas sean las concesiones que exploten.

Artículo 7.º—El tipo de percepción de este arbitrio será de 2,50 pesetas por kilovatio-año, aplicable al número de éstos que contengan las hojas declaratorias como energía desarrollada en el último período



anual económico, previa deducción del 30 por 100 que señala el artículo 5.º de esta Ordenanza. Se computará por kilovatio-año el resultado de dividir los kilovatios-hora producidos al año, por el número de horas del mismo.

Artículo 8.º—Las entidades cuyas instalaciones o dependencias necesarias a esta explotación estén situadas en la cuenca de aquellos ríos que sean límites de la provincia, obtendrán una reducción de 50 por 100 en la cuota correspondiente por este arbitrio.

Artículo 9.º—Las personas o entidades vendrán obligadas a presentar las hojas declaratorias dentro de los veinte días siguientes a la terminación del período anual a que se refieran, para proceder, con vista de los datos contenidos en las mismas, a la determinación de la cuota correspondiente, cuya suma será satisfecha en la Depositaria provincial, por cuartas partes, en el segundo mes de cada trimestre del año siguiente al que se contraiga la declaración.

Artículo 10.—Los casos de excepción que se citan en el apartado B) del artículo 3.º de esta Ordenanza, no eximen, sin embargo, a las personas o entidades, de la presentación de la correspondiente hoja declaratoria.

Artículo 11.—Para la calificación de los hechos que puedan considerarse como de ocultación o defraudación, y para la imposición de las penalidades correspondientes, se entenderá:

1.º Es ocultación, cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de la tributación, hubiere incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencias de más de un tercio.

2.º Es defraudación, cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos, que exceda de la cuantía expresada en el caso anterior.

Al existir ocultación, la penalidad se fijará en un tercio de la correspondiente a defraudación.

Al apreciarse defraudación, la penalidad consistirá en multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 12.—El Presidente de la Diputación podrá imponer multas, que no excederán de 250 pesetas, por infracciones de esta Ordenanza, que no constituyan ocultación o defraudación.

Estas multas deberán satisfacerse en papel de multas de la Diputación.

Artículo 13.—La imposición de multas no obstará, en ningún caso, a la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Artículo 14.—En todo lo no previsto en esta Ordenanza, relativo a defraudación y penalidad, se estará a lo que sobre este punto dispone el vigente Estatuto Provincial.

Artículo 15.—La Diputación Provincial utilizará, en sus casos, el procedimiento de apremio, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Artículo 16.—A la Comisión Provincial Permanente corresponde la declaración de partidas fallidas a las cuotas incobrables, cuando resulten insolventes los deudores, después de apurar la vía de apremio.

Artículo 17.—La vigencia de esta Ordenanza, será de tres años económicos, a partir de 1.º de Julio de 1925.



## ORDENANZA

para la exacción de cuotas por el arbitrio sobre aguas minerales

- Artículo 1.º—Usando de la facultad otorgada por el vigente Estatuto Provincial, en el Apartado B, de su artículo 222, percibirá la Diputación Provincial de Madrid un arbitrio sobre la producción de aguas minerales. A los efectos de este artículo se entienden por aguas minerales, así las medicinales como las potables que se expendan al público embotelladas y con nombre, marca o signo que las distinga de otras similares.
- Artículo 2.º—La obligación de contribuir por razón de este arbitrio nace de la explotación de cualquier manantial de aguas minerales, dentro del territorio de la provincia, ya estén en uso o se concedan e inauguren durante la vigencia de esta Ordenanza.
- Artículo 3.º—Están sujetos al pago de las cuotas de este arbitrio, las Sociedades y particulares que, con el carácter de dueños, concesionarios o arrendatarios, exploten en la actualidad y en lo sucesivo los manantiales de aguas minero-medicinales que radiquen o se alumbrén dentro de los límites de esta provincia, y subsidiariamente los concesionarios o dueños o propietarios de dichos establecimientos y de las fincas en que las aguas minerales se alumbrén.
- Artículo 4.º—La base de este arbitrio es el número de litros de agua embotellada y destinada a la venta y consumo público.
- Artículo 5.º—Estarán exentos de tributar por este arbitrio los manantiales cuya propiedad corresponda al Estado, Ayuntamientos, Mancomunidades y entidades locales pertenecientes a la provincia.
- Artículo 6.º—Los tipos de gravamen se fijarán anualmente al aprobarse el Presupuesto, y su determinación se acomodará a las siguientes:

## REGLAS

A) El arbitrio que grave el agua embotellada destinada a la venta y consumo público consistirá en el pago de una cantidad que oscile entre uno y cinco céntimos por litro de agua o fracción.

B) Estas cuotas podrán pagarse por recaudación directa o mediante conciertos entre los concesionarios, dueños o arrendatarios y la Administración Provincial.

C) Los particulares y empresas que exploten los manantiales de aguas minerales declararán en el mes de Enero de cada año el número de litros de agua embotellada que en cada uno de los meses del año anterior hayan salido del establecimiento con destino a su venta y consumo público.

D) Los adeudos e ingresos por razón de este arbitrio se harán por trimestres vencidos, a reserva de la liquidación anual que se practique con vista de la declaración jurada de los interesados, y a buena cuenta de su resultado definitivo.

El pago anticipado realizado en los cinco primeros días del mismo trimestre dará derecho al descuento del 5 por 100 por pronto pago.

E) Pagará la misma cantidad asignada al litro, el agua embotellada en vasijas de menor cabida.



- Artículo 7.º—Practicada la liquidación definitiva antes del 10 de Febrero, será notificada a los interesados en la segunda decena del mismo, y éstos podrán impugnarla en los restantes días de Febrero para dictarse la resolución oportuna en la primera decena de Marzo, en cuyo caso los ingresos que correspondan se harán en los diez días siguientes.
- Artículo 8.º—La falta de pago en los diez días siguientes al vencimiento del trimestre o de la liquidación definitiva dará derecho a la Administración a proceder por la vía de apremio a la exacción del descubierto contra el deudor y sus fiadores responsables en calidad de directos.
- Artículo 9.º—La falta de presentación de las hojas declaratorias y datos de recaudación, lo mismo que la comprobación de las presentadas, dará derecho a la Administración Provincial a intervenir e inspeccionar los libros y contabilidad de la Sociedad o particular que explote el manantial.
- Artículo 10.—Podrá ser decomisada por los Agentes de la Diputación toda botella de agua mineral procedente de los manantiales de la provincia no intervenidos o concertados.
- Artículo 11.—Las infracciones de las disposiciones de esta Ordenanza que tiendan a eludir el pago del arbitrio, se castigarán con la imposición al culpable de una multa del duplo de la que haya tratado de eludirse, y cuando la falta denuncie un caso de defraudación del arbitrio, calificado por la reincidencia del hecho o por más de cien unidades, dará lugar a la imposición de una multa de 500 a 5.000 pesetas. De dicho pago serán responsables los obligados al pago del tributo en la forma indicada en el artículo 3.º
- La acción para denunciar la ocultación o defraudación será pública, ajustándose a lo prevenido en el Reglamento de la Inspección de Hacienda, modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923.
- Artículo 12.—La declaración de partidas fallidas se hará por la Comisión Provincial, como consecuencia del procedimiento de apremio y en vista de la certificación expedida por el encargado de la ejecución.
- Las multas impuestas por la Corporación se pagarán en papel provincial de multas, entregando la parte superior a los multados inutilizando la inferior con la rúbrica de la persona que efectúe la entrega y del Interventor de Fondos Provinciales.

**Tarifa para la exacción del arbitrio sobre aguas minerales**

0'05 pesetas por litro o fracción de agua embotellada.



## ORDENANZA

para la percepción de los derechos de custodia de los depósitos y fianzas definitivas que hayan de constituirse en la Caja de esta Corporación.

Artículo 1.º—Los licitadores y contratistas abonarán a la Caja provincial el premio establecido, como derechos de custodia, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª **Fianzas definitivas.**—*1,50 anual por 10.000* del importe en metálico que representa la fianza.

*2 anual por 10.000* del capital nominal, cuando aquélla se constituya en valores que produzcan el 4 por 100 de renta.

*2,50 anual por 10.000* nominal, en los que conserven la renta de 6 por 100.

El cobro de estos derechos se hará por trimestres, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y a contar desde el día de su imposición, considerándose la fracción de este período por trimestres completos después del primer año.

Por los depósitos en papel o valores sin interés se abonarán al año 0,50 pesetas por cada 10.000 del capital nominal, cuando éste exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor pagará una peseta anual.

Cuando las fianzas estén constituídas en metálico o en valores sin interés, se abonarán los derechos de custodia al hacerse su devolución, verificándose trimestral o semestralmente, y al tiempo de realizarse la entrega del cupón, cuando los depósitos estén constituídos en efectos públicos con interés.

2.ª **Depósitos provisionales.**—Abonarán 2 pesetas como derechos fijos, cuando su importe en metálico no exceda de 1.000, y desde esta cantidad en adelante, 0,50 pesetas más por cada 250 pesetas o fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposición.

Artículo 2.º—Tanto las fianzas definitivas como los depósitos provisionales, no se devolverán a los interesados sin que hayan hecho, previamente, el pago de los derechos de custodia, cuyo importe será antes liquidado por la Intervención, expidiendo esta dependencia el correspondiente documento, el cual será presentado por el imponente a la Caja en el acto de retirar sus valores.

Artículo 3.º—La Depositaria Provincial rendirá semestralmente cuenta de este producto que estando conforme con los asientos de la Intervención, y deducida la parte que se señale para quebranto de moneda, indemnización de Caja y gastos de impresos, ingresará en fondos provinciales en virtud del correspondiente cargareme.



## ORDENANZA

de arbitrios sobre servicios y servidumbres en las carreteras y caminos de la provincia de Madrid, establecidos con arreglo a lo prescrito en el artículo 220 del Estatuto sobre «Derechos y Tasas»

Artículo 1.º—Se clasifican estos servicios en:

- 1.º Permisos para edificaciones y obras.
- 2.º Permisos para instalaciones y canalizaciones.
- 3.º Canon anual por servidumbres y servicios establecidos en carreteras y caminos.
- 4.º Indemnización por tapados de zanjas o calas en la Zona de urbanización de las carreteras o caminos.

Artículo 2.º—A los efectos del artículo anterior se clasifican los términos municipales en Zona de 1.ª clase, Zona de 2.ª y Zona de 3.ª, correspondiendo a la *primera* los que excedan de 10.000 habitantes; a *segunda*, los que excedan de 2.000, sin pasar de 10.000, y la *tercera*, los que no excedan de 2.000.

Artículo 3.º—No podrá realizarse ninguna obra de las sujetas a este arbitrio sin haber obtenido el permiso de la Jefatura de la Sección de Obras Públicas de esta Diputación, ni será concedido este permiso sin previo pago, en la Tesorería Provincial, del importe del arbitrio correspondiente.

Artículo 4.º—Las infracciones de lo dispuesto en el artículo anterior, serán castigadas con el *duplo* de las cuotas o derechos correspondientes, sin perjuicio del pago de estos derechos.

Artículo 5.º—Los derechos y multas que no sean satisfechos voluntariamente se exigirán con arreglo al procedimiento determinado en la vigente Instrucción de Apremios.

Artículo 6.º—Cuando el expresado débito no haya podido hacerse efectivo por el procedimiento de apremio, se declarará *partida fallida* por la Comisión Provincial, siempre que el apremio fuere suspendido por desconocerse el domicilio del deudor o por resultar éste insolvente.

Artículo 7.º—Se exceptúan del pago de este arbitrio las obras que se realicen por el Estado, por la Diputación y por los Ayuntamientos.

Esta excepción alcanzará a los particulares o empresas que hayan cedido gratuitamente los terrenos precisos para la construcción de carreteras o caminos provinciales.

Artículo 8.º—Queda autorizada la Comisión Provincial para adjudicar, con carácter exclusivo, la instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes y la administración de este arbitrio, separadamente o en conjunto, mediante concurso o en la forma y por el precio alzado que estime más conveniente.

Artículo 9.º—Esta Ordenanza comenzará a regir el día siguiente al de su aprobación por la Superioridad y su vigencia será por los tres primeros años económicos.



## Tarifa para la percepción de este arbitrio

## PERMISOS PARA EDIFICACIONES Y OBRAS

1.º—Para la construcción de atarjeas y pasos sobre cuneta y de pasos en terraplén para carruajes, de 3 metros de ancho:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	35	—
Zona de 2.ª clase.....		25	—
Zona de 3.ª clase.....		15	—

Por cada metro lineal de ampliación de los expresados pasos y de los existentes, se abonará la quinta parte de lo que corresponde según la tarifa de las zonas respectivas.

Por cada paso provisional sobre cuneta o terraplén, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la tercera parte de lo que corresponde a la tarifa anterior de la zona respectiva.

2.º—Para la construcción y ampliación de edificios lindantes con carreteras y caminos provinciales, por metro lineal de fachada de nueva construcción sobre el camino o carretera:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	8	—
Zona de 2.ª clase.....		5	—
Zona de 3.ª clase.....		2	50

Cuando la obra tenga pisos sobre la planta baja se pagará, además, por cada metro superficial de fachada de nueva construcción, lindante con la carretera, sobre planta baja:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	0	50
Zona de 2.ª clase.....		0	25
Zona de 3.ª clase.....		0	25

3.º—Para la reparación de edificios comprendidos en la primera parte del número anterior y por la realización de otras obras que afecten a su exterior:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	20	—
Zona de 2.ª clase.....		10	—
Zona de 3.ª clase.....		7	—

Cuando dichas obras afecten a la sobrepunta baja se abonará, además, por cada metro superficial de fachada sobre la carretera, sobre dicha planta baja afectada por la reforma o reparación:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	0	20
Zona de 2.ª clase.....		0	10
Zona de 3.ª clase.....		0	10

Si las expresadas obras consistiesen únicamente en revoco o blanqueo de la fachada, se abonará la mitad de las cuotas correspondientes.

4.º—Para la construcción y ampliación de edificios, cuya fachada no linde directamente con la vía provincial; por cada metro superficial de terreno ocupado por la planta de nueva construcción, dentro de la zona de servidumbre:

Zona de 1.ª clase.....	pesetas	0	20
Zona de 2.ª clase.....		0	10
Zona de 3.ª clase.....		0	10



Cuando la obra tenga un piso o pisos sobre la planta baja se abonará, además, por metro superficial ocupado por cada planta de piso de nueva construcción:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	0 05
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		0 025
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		0 025

5.º—Para la reparación de los edificios a que se refiere el número anterior y para realizar otras obras que afecten al exterior, dentro de la zona de servidumbre reglamentaria:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	10 —
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		5 —
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		3 50

Si dichas obras consisten únicamente en revoco o blanqueo de la fachada, se abonará la mitad de la cuota fijada.

6.º—Para la construcción de muros de contención y de sostenimiento y de cercas definitivas con hierro, piedra, ladrillo u otros materiales de clase análoga o superior, en terrenos lindantes con carreteras y caminos; por cada metro lineal de cerca:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	1 —
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		0 60
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		0 60

7.º—Para la construcción o emplazamiento de cercas provisionales y de precaución en dichos terrenos, así como para la construcción o instalación definitiva con materiales de clase inferior, como tapia, espino artificial u otros elementos análogos, con postes espaciados; por metro lineal de cerca:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	0 50
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		0 30
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		0 30

8.º—Para el permiso (condicional) para ocupar los paseos y aceras de las carreteras y caminos, o la zona de urbanización de las propias vías, por la instalación de mesas, sillas, puestos de venta o de bebidas; por metro cuadrado que se ocupe durante un trimestre:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	6 —
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		3 —
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		3 —

9.º—Para el permiso de explotación, que caducará al año de concedido, de canteras de todas clases y para la extracción, dentro de aquel plazo, de un volumen de materiales superior a 500 metros cúbicos e inferior a 1.000, y por apertura de pozos dentro de las zonas de servidumbre de la vía:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	40 —
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		25 —
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		25 —

Si el volumen de los materiales extraídos en el referido plazo de un año es inferior a 500 metros cúbicos, se abonará por el permiso la mitad de lo que corresponda, según la anterior tarifa, a las respectivas zonas, y el doble de dicha tarifa en el caso de ser superior a 1.000 metros cúbicos el volumen extraído en el año.



10.—Para los casos no comprendidos en los nueve conceptos anteriores, a excepción de la construcción y arreglo de aceras y bajadas de agua, en la línea de fachada:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase .....	pesetas	10 —
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		5 —
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		3 50

### Permisos para instalaciones y canalizaciones en carreteras

1.º—Para la apertura de zanjas o caminos en la zona de urbanización, para nuevas instalaciones de cañerías o conducciones de agua o gas u otros servicios; por cada metro lineal de zanja:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	4 —
Zona de 2. <sup>a</sup> clase .....		2 —
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		2 —

Cuando la apertura de la zanja sea para la reparación de conducciones o cañerías, o para la sustitución de otras de igual clase, cuya instalación y servidumbre esté ya autorizada, se abonará por metro lineal la mitad de esta tarifa.

Se abonará, igualmente, la mitad cuando en la instalación se utilicen obras de fábrica, metálicas o mixtas de las mismas vías.

Asimismo se abonará la mitad cuando no sea preciso efectuar el establecimiento de la instalación sobre la explanada del camino o zona de urbanización, a cielo abierto.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon, pagará, en concepto de permiso, el doble de los derechos de tarifa.

2.º—Para la apertura de zanjas en las mismas vías y en su zona de urbanización, con destino a la instalación de conducciones de energía eléctrica subterránea, por metro lineal de zanja:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase .....	pesetas	3 —
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		1 50
Zona de 3. <sup>a</sup> clase .....		1 50

Cuando la apertura de la zanja sea para reparación de conducciones de energía o para la sustitución de otra de igual clase, cuya instalación y servidumbre esté ya autorizada, se abonará la mitad de esta tarifa.

Se abonará igualmente la mitad en los casos siguientes:

a) — Cuando para la instalación de la conducción se utilicen obras de fábricas metálicas o mixtas de las mismas vías.

b) — Cuando no sea preciso establecer la conducción sobre la explanación del camino o zona de urbanización a cielo abierto.

Si la instalación por ser transversal al camino, no está gravada con canon se abonará el doble de los derechos de tarifa.

3.º—Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo en galerías o capacidad cubierta en las mismas vías e instalaciones de cajas de distribución de energía eléctrica, otros aparatos, cañerías y conducciones de todas clases, en su zona de urbanización; por metro superficial de la caja:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	50 —
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		20 —
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		20 —



Para la instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes, por metro cuadrado de la superficie ocupada dentro de la zona de urbanización:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	50 —
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		20 —
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		20 —

En el caso de superposición de zonas, se aplicará la tarifa correspondiente a la de superior categoría.

La instalación, dentro de la zona de servidumbre, devengará la mitad de los derechos de tarifa.

4.<sup>o</sup>—Para cada cala a cielo abierto para determinar la situación de avería en las conducciones del subsuelo en carreteras y caminos:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	5 —
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		1 —
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		1 —

5.<sup>o</sup>—Para la instalación en las carreteras y caminos, o en su zona de urbanización, de vía férrea que no esté declarada de utilidad pública; por cada metro lineal de vía férrea:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	2 50
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		1 25
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		0 85

Por cada permiso de instalación, con carácter provisional, de estas vías férreas, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon, se abonará el doble de los derechos de tarifa.

6.<sup>o</sup>—Para cada poste, caja o aparato que se coloque en carreteras y caminos, dentro de la zona de urbanización, con destino al tendido aéreo de conducciones de energía eléctrica, ocupando una superficie menor de 1 metro cuadrado:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	10 —
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		5 —
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		5 —

Cuando la ocupación sea de superficie mayor de 1 metro cuadrado, se abonará en proporción de la superficie ocupada.

7.<sup>o</sup>—Para cada poste, caja o aparato que se coloque fuera de la zona de urbanización de carreteras y caminos, pero dentro de la zona de servidumbre, con destino a conducciones de energía eléctrica, ocupando una superficie menor de 1 metro cuadrado:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	5 —
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		2 50
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		2 50

Cuando se ocupe una superficie mayor de 1 metro cuadrado, se abonará en proporción de la superficie ocupada.

8.<sup>o</sup>—Para cada indicador de anuncios colocado a menor distancia de 6 metros y a mayor de 3 de la arista de la carretera, por cada permiso, que caducará al año de concedido:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	16 —
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		10 —
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		10 —



9.º—Para cada indicador de anuncios colocado dentro de la zona de servidumbre, pero a mayor distancia de 6 metros de la arista de la vía:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	8 —
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		5 —
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		5 —

10.—Para las instalaciones telefónicas y telegráficas particulares, regirá la tarifa fijada para las análogas eléctricas.

CANON ANUAL POR SERVIDUMBRES Y SERVICIOS EN CARRETERAS O CAMINOS

1.º—Por ocupación del subsuelo con cables eléctricos o con cañerías para agua o gas; por cada metro lineal:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	0 10
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		0 05
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		0 05

2.º—Por ocupación del subsuelo en galerías o capacidad cubierta o por instalación aérea de las cajas de distribución de energía eléctrica; por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	10 —
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		5 —
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		5 —

3.º—Para la instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes; por metro cuadrado dentro de la zona de urbanización:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	30 —
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		15 —
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		15 —

4.º—Por las vías férreas establecidas o que se establezcan para servicios agrícolas, de minas, canteras, etc.; por cada metro lineal de vía en sentido longitudinal de la carretera o camino:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	0 30
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		0 15
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		0 15

En este canon se comprende ya el tendido de la línea eléctrica aérea o subterránea destinada al suministro de fuerza.

5.º—Por el tendido de cables eléctricos aéreos sobre las carreteras y caminos dentro de la zona de urbanización, a saber:

Los destinados exclusivamente a iluminación:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	0 10
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		0 05
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		0 05

Los destinados a otros servicios, por metro lineal:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	0 20
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		0 10
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		0 10



Cuando la tensión de la línea exceda de 10.000 voltios, por cada metro lineal:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase .....	pesetas	0 40
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		0 20
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		0 20

6.º—Por los tranvías establecidos o que se establezcan en carreteras o caminos provinciales, por cada metro lineal en sentido longitudinal de la carretera o camino:

Zona de 1. <sup>a</sup> clase.....	pesetas	0 75
Zona de 2. <sup>a</sup> clase.....		0 50
Zona de 3. <sup>a</sup> clase.....		0 50

En este canon se comprende el tendido de la línea eléctrica aérea o subterránea destinado al suministro de fuerza.

Se reducirá este canon a la mitad durante los cinco primeros años de establecimiento del servicio.

INDEMNIZACIÓN POR TAPADO DE ZANJAS O CALAS EN LA ZONA  
DE URBANIZACIÓN DE LAS CARRETERAS O CAMINOS

	Pesetas
Por metro cuadrado de afirmado .....	6 —
Por ídem íd. de empedrado sin cimiento .....	9 —
Por ídem íd. de empedrado con cimiento de hormigón y rejuntado de mortero y arena.....	12 —
Por ídem íd. de pavimento continuo de cemento o asfalto con cimien- to de hormigón hidráulico .....	30 —
Por ídem íd. en paseos sin firme.....	1 —





# INDICE DE ESTE PRESUPUESTO

	<u>Páginas</u>
Real orden autorizándole.....	3
Créditos votados por la Diputación y autorizados por el Ministerio de la Gobernación.....	5

## INGRESOS

Cap.		
I	Resumen de ingresos .....	15
II	Rentas.....	17
III	Bienes provinciales.....	22
V	Subvenciones y donativos.....	22
VII	Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	23
VIII	Derechos y tasas.....	24
IX	Arbitrios provinciales.....	26
X	Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	26
XI	Cesiones de recursos municipales.....	27
XIV	Recargos provinciales.....	28
XV	Recursos especiales.....	29
XVII	Multas.....	29
	Reintegros .....	30

## GASTOS

Cap.		
I	Resumen de gastos .....	33
II	Obligaciones generales.....	35
III	Representación provincial .....	48
IV	Vigilancia y Seguridad.....	49
V	Bienes provinciales.....	50
VI	Gastos de recaudación.....	50
VII	Personal y material .....	51
VIII	Salubridad e Higiene.....	54
IX	Beneficencia.....	54
X	Asistencia social.....	90
XI	Instrucción pública.....	91
XIII	Obras públicas y edificios provinciales .....	93
XIV	Montes y pesca.....	99
XVIII	Agricultura y ganadería.....	100
XIX	Imprevistos.....	100
	Resultas.....	101
	Presupuesto refundido.....	105
	Bases para la ejecución de este presupuesto.....	106

## APENDICES

1.º Presupuesto especial de Establecimientos de Beneficencia.....	113
2.º Pormenor de las inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, sin aplicación a Establecimientos de Beneficencia determinados.....	125
3.º Resumen del personal de esta Corporación.....	126
4.º Ordenanzas y Tarifas.....	127
Fe de erratas.....	144



## FE DE ERRATAS

Durante la impresión de este Presupuesto se han producido las omisiones de original siguientes:

Al pie de la página 56, una nota, relativa al Cuerpo de Letrados y Procuradores, que figura en la misma, en la que debe decirse:

«Se amortizarán las dos primeras vacantes que ocurran en el Cuerpo de Letrados, quedando éste formado en su día como sigue:

Un letrado primero, con 9.000 pesetas.  
Un ídem segundo, con 8.000 íd.

Al pie de la página 94, una nota, relativa al Personal Técnico de Edificios Provinciales, que figura en la misma, en la que debe decirse:

«La Corporación podrá amortizar, si lo estima conveniente, la primera vacante que ocurra en el Cuerpo de Arquitectos Provinciales».